



BOLETÍN INFORMATIVO SATI

Nº 22 / Diciembre de 2012

Editorial

Se aprueba la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que sustituye la licencia previa de apertura o funcionamiento también para las instalaciones radioeléctricas.

El 13 de diciembre se aprobó la Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo) que tiene por objeto el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de otros servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad.

La Disposición Adicional Tercera incluye a las estaciones o instalaciones radioeléctricas (entre otras, las antenas de telefonía móvil) que se utilicen en la prestación de servicios disponibles para el público, salvo aquellas que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, entre las que no necesitarán de *“licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas”*. Esta licencia previa se sustituye por un régimen de control ex post basado en una declaración responsable o por comunicaciones previas.

La declaración responsable, o la comunicación previa, deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluida la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

En la exposición de motivos de la Ley se explicita que *“El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del*



patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable. La sustitución de la licencia por otros actos de control ex post no supondrá en ningún caso merma alguna de los ingresos fiscales de los Ayuntamientos o de los organismos que expidieran con anterioridad las licencias previas de apertura.”

Esta Ley que se enmarca en la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y en la Ley de Economía Sostenible y completa el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo que ya venía aplicándose a establecimientos comerciales, es un hito importante en el proceso de simplificación administrativa y será objeto de detallado análisis y seguimiento desde el SATI y, como es habitual, el SATI adaptará sus herramientas de trabajo a la nueva normativa.

Noticias

▪ El SATI se reúne con el Instituto Nacional del Consumo

El 29 de noviembre una Delegación de la FEMP, se entrevistó con D^a Pilar Farjas Abadía, Presidenta del INC y Secretaria General de Sanidad y Consumo del Ministerio de Sanidad Política Social e Igualdad. Esta reunión tenía por objetivo establecer una colaboración entre FEMP/SATI con el Instituto en dos campos principalmente: la información a ciudadanos/consumidores sobre las infraestructuras de radiocomunicación (antenas de telefonía móvil) y en la respuesta o acciones a emprender en relación con los dispositivos que supuestamente protegen de los efectos de los campos electromagnéticos.

El INC manifiesta su completa disponibilidad a trabajar con la FEMP en este ámbito y se acuerda, entre otras cosas, que el Folleto informativo sobre telefonía móvil del SATI será también endosado por el INC.



- **El CCARS publica un documento de posicionamiento sobre el último informe del Instituto Noruego de Salud Pública**

El Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud (CCARS) ha elaborado un documento de posicionamiento sobre el informe del Instituto Noruego de Salud Pública, del que el SATI informó en su pasado Boletín de Octubre. Este informe consiste en una exhaustiva revisión y evaluación de las evidencias sobre los efectos sobre la salud de los campos electromagnéticos (CEM) débiles o de baja potencia de radiofrecuencia (RF) en el rango de 100KHz-300GHz. Esta revisión, realizada por un Comité Científico de Expertos independiente y multidisciplinar, y promovido por las autoridades sanitarias noruegas tiene como objetivo actualizar la información científica sobre esta materia y al mismo tiempo clarificar si es necesario modificar los actuales límites de exposición.

El autor del documento de posicionamiento del CCARS hace una valoración del mismo y concluye que ese informe ratifica que los actuales límites de exposición (ICNIRP) deben seguir considerándose seguros. Defiende que, a partir de las conclusiones de ese Informe, el conocimiento basado en la evaluación del riesgo permite decir que no hay razones para afirmar que se produzcan efectos adversos para la salud derivados de la exposición habitual de la población.

Se puede consultar el documento completo en el enlace: http://www.ccars.es/sites/default/files/Documento_Posicionamiento_CCARS_Informe_Noruego.pdf

- **El CCARS publica un documento sobre la hipersensibilidad**

El Comité Científico Asesor en Radiofrecuencias y Salud (CCARS) ha publicado un documento de posicionamiento en el que alerta sobre la alarma social generada por algunos medios de comunicación cuando abordan temas relacionados con la investigación científica y tecnológica relacionados con la llamada "electrosensibilidad" producida por los campos electromagnéticos emitidos por las antenas de telefonía móvil.



El CCARS ya elaboró y publicó en agosto de 2011 un documento en el que cuestionaba la eficacia de los numerosos aparatos que supuestamente protegen de los campos electromagnéticos, tales como pendientes, camas, colchas, pinturas, polvos detergentes, pulseras, cascos, escudos, neutralizadores... etc.; concluyendo que todos estos productos que apelan a su capacidad de prevenir, curar o aliviar todo tipo de dolencias o síntomas inespecíficos, suelen carecer de pruebas científicas fiables que demuestren su eficacia real.

El documento señala que es habitual que los medios de comunicación contribuyan, es de suponer que sin pretenderlo, a generar un cierto alarmismo al hacerse eco de tratamientos milagrosos o campañas de promoción de productos con supuestas propiedades protectoras de la salud, como es el caso que ahora se trata. En este sentido, la falta de información objetiva y una percepción subjetiva sobre los campos electromagnéticos, se convierte en caldo de cultivo para vender productos sin contraste y sin fiabilidad.

El CCARS considera necesario informar para evitar prácticas lucrativas que se aprovechan de la desinformación, facilitando que las personas afectadas por determinadas enfermedades se sientan tentadas a probar la eficacia de estos métodos "alternativos" ajenos a la medicina científica.

http://ccars.es/sites/default/files/Doc_Posicionamiento_CCARS_Electrosensibilidad.pdf

▪ **2012 Workshop on EMF & Health Risk Research**

En octubre de 2012 se celebró en Monte Verità, Ascona, Suiza, la reunión sobre *"EMF Health Risk Research: Lessons Learned and Recommendations for the Future"* organizada por IT'IS (Foundation for Research on Information Technologies in Society, Zurich), el European EMFNET project, the Swiss Agency for the Environment, Forests and Landscape (BUWAL), and the Swiss Federal Office of Public Health (BAG). También contribuyeron económicamente las siguientes instituciones: Swiss Federal Institute of Technology (ETHZ), Swiss National Science Foundation, the U.S. National Institute of Environmental Health Sciences (NIEHS) y German Foundation for Behavior and Environment (VERUM).

Los temas principales tratados fueron los relacionados con los efectos sobre la reproducción de los cem de baja intensidad y la interacción entre éstos y el tejido humano. Las ponencias



trataron temas relacionados con los estudios de replicación de resultados, requisitos técnicos para mejorar la calidad de la dosimetría y las necesidades futuras de investigación sobre efectos sobre la salud de los cem.

Durante la reunión se discutieron aspectos relacionados con la demanda de una agencia europea de investigación, la investigación proteonómica y uso para obtener decisiones en salud pública, los resultados del estudio Reflex y su no replicación por otros investigadores (M Scalfi, Genova, Italia) aunque P Schär (Basilea) informó que había obtenido resultados similares a las de Rüdiger en relación con las rupturas de ADN en fibroblastos después de exposiciones intermitentes a cem de baja frecuencia.

Uno de los resultados de esta reunión es la próxima publicación de tres documentos (White paper) que serán preparados por asesores científicos del EMF Project de la Comisión Europea. Estos documentos pueden determinar la agenda de investigación en Europa.

<http://www1.itis.ethz.ch/mv-2/index.php?page=downloads>

- **7thInternational Workshop on Biological effects of Electromagnetic fields (7thIWSBEEMF). Malta, 8 - 12 Octubre 2012**

Estas reuniones que se organizan cada dos años y en ellas participan expertos en investigación básica y experimental, simulación y modelización de exposición, gestión de políticas relacionadas con los cem y otras áreas relacionadas, procedentes de la universidad, autoridades competentes, industria, etc.

De la revisión de las ponencias presentadas se deduce que no se han aportado avances o conocimientos relevantes o significativos que deban modificar la evaluación de riesgos que han conducido a la fijación de los niveles de protección actualmente en vigor.

Los temas de las ponencias fueron muy diversos y heterogéneos. Sistemas wifi, modelización de exposición, riesgos laborales de la resonancia magnética, fisiología derivada de la exposición a diferentes frecuencias, etc.

<http://www.um.edu.mt/events/emf2012/presentations>



Consultas SATI

- **Control que el Ayuntamiento puede llevar a cabo sobre las instalaciones radioeléctricas a partir del de concesión de la licencia municipal.**

Una primera delimitación del alcance de la potestad de las EELL, lo constituye el control de los aspectos relativos a las telecomunicaciones, tales como las tecnologías de comunicación incorporados a las infraestructuras o los niveles de emisión radioeléctrica. El control de estos aspectos corresponde al Estado como han dejado claro los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, sobre todo a partir de la sentencia de 22 de marzo de 2011, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) - Recurso de Casación núm. 1845/2006- y de la del Tribunal Constitucional núm. 8/2012, de 18 enero, dictada en recurso de inconstitucionalidad núm. 2194/2002.

En segundo lugar, hay que citar el derecho que los operadores tienen a la ocupación del dominio público y la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de sus redes públicas de comunicaciones electrónicas, derecho que la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel, en adelante), les reconoce en los términos establecidos en el Capítulo II de su Título III.

Derecho de ocupación cuyo ejercicio está sometido, además, a la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público –art. 28 LGTel-.

Ahora bien, conforme al artículo 29 de la LGTel., las limitaciones o condiciones que de esa normativa se desprendan para el ejercicio de ese derecho de ocupación deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Estar justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial.
- Ser proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar.



- Ser transparentes y no discriminatorios.
- No implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación.

Como dice el Tribunal Supremo, este derecho de los operadores a la ocupación de los dominios público y privado no es un derecho absoluto que puede ejercerse sin ningún tipo de limitaciones –sentencia de 27 de diciembre de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Recurso de Casación núm. 1847/2005-, pero esas limitaciones no pueden traducirse en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones ni resultar manifiestamente desproporcionadas –sentencia de 24 de enero de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Recurso de Casación núm. 114/1994-.

En esta materia, es principio general que las licencias deben otorgarse o negarse de forma reglada, según se ajusten o no a la ordenación urbanística aplicable –entre otras, la sentencia de 28 de noviembre de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo (Recurso de Casación núm. 6226/1997)-. Como dice el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única, en sentencia núm. 1231/2000, de 29 junio -Recurso contencioso-administrativo núm. 1678/1996-, “la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización, en virtud del cual se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificándose si se ajusta o no a las exigencias del interés público, tal y como han quedado plasmadas en la ordenación urbanística aplicable al concreto supuesto proyectado, siendo en todo caso la licencia de naturaleza reglada por lo que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente ha de otorgarse y denegarse según que la actuación pretendida se ajuste o no a la ordenación urbanística aplicable.”

Además, a través de las licencias municipales el Ayuntamiento sólo puede ejercer sus potestades de control respecto de aquéllos aspectos que son de su competencia. Así, por ejemplo, la sentencia de 17 de octubre de 2000, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), dictada en Recurso de Casación núm. 1442/1995, anula el acuerdo de denegación de una licencia municipal solicitada para la apertura de una



farmacia, en tanto que tal denegación se basaba en que el local no reunía las condiciones establecidas por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre la superficie mínima exigida a las farmacias, pues “el Ayuntamiento carece de competencia para valorar las exigencias de tal norma, y mucho más cuando los órganos para ello competentes, el Colegio Oficial de Farmacéuticos y la Administración Sanitaria, tras la oportuna valoración, ya habían autorizado la apertura de la farmacia, por estimar, entre otros, que cumplía el requisito de la superficie mínima exigida.”

La recientemente aprobada Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, en su Disposición Adicional Tercera establece que “Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las instalaciones de las redes de comunicaciones electrónicas que se utilicen en la prestación de servicios disponibles para el público, con la excepción de aquellas que incurran en los supuestos previstos en el artículo 2.2. (*Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.*)

La presente Disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación a las redes de comunicaciones electrónicas de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo”

Esta Ley suprime (art 3) la licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, y otras de clase similar o análogas, que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente .Las licencias previas serán sustituidas por declaraciones responsables, o bien por comunicaciones previas.

Pero esa supresión de licencia previa de apertura o funcionamiento no supone la ausencia de control por parte del Ayuntamiento. El Artículo 5 establece un régimen general de control, mediante la presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa. El consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad, no prejuzgará el efectivo acomodo de las condiciones de la



instalación a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general, de control que a la administración local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

Esta ley no afecta a las licencias o autorizaciones medioambientales ni a la normativa aplicable sobre actividades clasificadas.

En definitiva, a través de las licencias urbanísticas el Ayuntamiento controla que la actuación que se pretende llevar a cabo se ajusta a la ordenación urbanística aplicable, pero por tratarse de un acto reglado, la licencia solo puede denegarse cuando lo que se pretende realizar no se ajusta a dicha ordenación.

Jurisprudencia

[SENTENCIA DEL TSJ DE MADRID DE 21 DE JUNIO DE 2012](#)

El TSJ desestima el recurso, confirmando a derecho la orden de suspensión de actividad y desmontaje de estación base de telefonía móvil. Alega la mercantil apelante que la Sentencia de instancia no ha efectuado una interpretación de la legalidad urbanística, ya que debió iniciarse procedimiento de legalización de la actividad, del art. 195 de la Ley del Suelo, con plazo de subsanación, además de referirse a un informe preceptivo de la Dirección General de Telecomunicaciones, y a no haberse respetado el principio de colaboración de las Administraciones Públicas con los administrados. Sin embargo, el TSJ considera que la instalación ni puede ser legalizada ni cabe un nuevo requerimiento de legalización de actividad, puesto que ello supondría una anulación de facto de la sentencia firme que en su día confirmó la denegación de licencia y añade que la falta de licencia, denegada por resoluciones firmes y sentencia firme, por ende constitutiva de cosa juzgada, conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad en cuestión, siendo que la Administración demandada se ha limitado a cumplir con lo preceptuado en el art. 194.2 de la Ley 9/01, del Suelo de la CAM, estando obligada a impedir que se prosiga con la actividad no licenciada, bastando el trámite de audiencia llevado a cabo, trámite en el que se efectuaron alegaciones por la actora, sin olvidar que la inexistencia de licencia es presupuesto básico de la demolición, y siendo que en este caso se ha acordado la suspensión de la actividad y el



desmontaje de la instalación en dos meses, en aplicación de los arts. 193 y 194 de dicha Ley, en relación con el art. 151 y concordantes de la misma. En cuanto a las alegaciones en relación a un preceptivo informe de la Dirección General de Telecomunicaciones, se trata de alegaciones no efectuadas en la instancia y no cabe valorarlas, constituyendo por ello desviación procesal, y tampoco procede entrar a considerar la cuestión relativa a la colaboración y cooperación entre Administración y administrados, dado que se ha incumplido con la legalidad urbanística por la actora apelante. Concluye el TSJ que las licencias, tanto para obras como para el ejercicio de actividades, tienen carácter reglado, con lo que toda actividad que se ejerza en cualquier instalación sin haber solicitado y obtenido la previa licencia es contraria a derecho, porque puede perjudicar gravemente los intereses generales de las poblaciones, a cuya defensa está encaminada la actuación administrativa, conforme al art. 103 de la C.E.

Nuevas adhesiones al Código de Buenas Prácticas

El SATI recibe solicitudes de [adhesión de Ayuntamientos](#) de toda España. Damos la bienvenida a los siguientes Ayuntamientos:

AYUNTAMIENTO DE SAN XOÁN DE RÍO (OURENSE)

AYUNTAMIENTO DE SOMIEDO (ASTURIAS)

Con estas adhesiones, actualmente contamos con 1185 Ayuntamientos adheridos en toda España.

Recordamos que el SATI tiene a disposición de todos los Gobiernos Locales un [modelo de Acuerdo](#) de Pleno para la adhesión al CBP con un documento explicativo adjunto que esperamos sea de utilidad para su presentación en el Pleno Municipal de su Ayuntamiento.



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS



Para cualquier consulta pueden dirigirse a la Coordinación del servicio:

Por correo electrónico: sati@femp.es

Por correo ordinario: **FEMP- SATI**

C/ Nuncio nº 8

28005 Madrid

Por teléfono: **913 643 700**

Por fax: **913 655 482**

Consulta permanente en nuestra página Web: <http://www.femp.es/site/SATI>

[PUEDE CONSULTAR TODAS LAS EDICIONES DE ESTE BOLETÍN EN NUESTRA PÁGINA WEB](http://www.femp.es/site/SATI)

<http://www.femp.es/site/SATI>

**EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO TÉCNICO E INFORMACIÓN (SATI)
DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS PROVINCIAS (FEMP)**

ESTÁ A VUESTRA DISPOSICIÓN

